

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO # 735

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DURATEX COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: SOCIEDAD ALOSA & CIA. LTDA EN LIQUIDACION,
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 76001310300120190013600

Revisado el presente asunto, se observa que el apoderado judicial de los señores SALOMON CRESPI MIZRAHI, DANNY CRESPI AVINO, MARIO CRESPI AVINO y RICHARD CRESPI AVINO, socios de ALOSA & CIA. LTDA EN LIQUIDACIÓN, solicitan declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, desde la fecha en la cual el Juzgado fijó en lista de traslado las excepciones de mérito propuesta en representación de sus prohijados, toda vez que, sobre la misma recae un defecto procedimental absoluto, como quiera que se denuncia que, no obstante que atendiendo a lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, existe un envío de un mensaje de datos de la pasiva por medio del cual se presentaban aquellas excepciones a la parte contraria, el Juzgado, de manera injustificada, reabre nuevamente aquella etapa procesal, debido a que el 2 de marzo de 2022, fija en lista de traslado las mentadas excepciones, cuando las mismas desde hace 9 meses eran conocidas por la parte demandante.

Dicho lo anterior, sería del caso pronunciarse frente a la misma; sin embargo, evidencia el Juzgado que los motivos alegados por el recurrente no se encuentra enmarcados en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G. del P. el cual a la letra reza:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Frente a este tópico, nuestro órgano de cierre, en sentencia SC5512-2017 del 24 de abril del 2017, demarcó el siguiente derrotero:

"En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ("especificidad"), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...", especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem, al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo..."

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:

La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que "...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador". (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459)".

Bajo ese entendido, concluye el Despacho que en el asunto de marras no se vislumbra un defecto capaz de estructurar alguna de las nulidades establecidas expresamente por la ley, toda vez que, aunque pueda existir una posible irregularidad por parte del Juzgado, la misma no puede ser enmarcada bajo las reglas de la analogía dentro de una de las causales ya establecidas por el legislador, así las cosas, se impone su rechazo.

Ahora, teniendo en cuenta la inconformidad del extremo pasivo, debe precisar el despacho que, luego de haber examinado las piezas procesales obrantes en el expediente contentivo del proceso de la referencia, se evidencia que el día 23 de febrero de 2021, a las 3:07 p.m., el apoderado judicial de los demandados remitió por mensaje de datos la contestación de la demanda junto con sus anexos al juzgado, a la entidad demandante y a su apoderada (Archivo No. 22 del expediente digital), quedando así surtido el traslado de que trata el parágrafo del artículo 9° de la Ley 806 de 2020, vigente en esa fecha.

En atención a lo anterior, el día 07 de abril del 2021, el Despacho profirió auto por medio del cual dispuso, entre otras cosas estableció *“DISPONER la oportunidad en la contestación de la demanda presentada por la demandada ALOSA Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, HA CONTESTADO LA DEMANDA FORMULANDO EXCEPCIONES DE MERITO, por lo cual se tiene en cuenta para todos los fines jurídicos dicha contestación, y sin lugar a disponer el traslado secretarial a la parte actora por el conocimiento de aquella sobre la misma.”*, decisión que fue objeto de recurso de reposición, pero fue confirmada tal y como consta en el auto del 15 de junio del 2021.

Pese a lo anterior, se evidencia que el 2 de marzo de 2022 (Archivo No. 63 del expediente digital) por error involuntario, la secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte pasiva, controversia que ya se había zanjado; en ese orden de ideas, y considerado que la presente irregularidad puede contaminar el desarrollo del presente asunto, es necesario hacer uso del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del CGP, para dejar sin efecto jurídico el traslado de las excepciones, fijado en lista el día dos (2) de marzo de 2022, y en su defecto, adjuntar sin consideración alguna, el escrito por medio del cual la parte demandante descorre el mismo.

No siendo más, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad instaurada por el apoderado judicial de los señores SALOMON CRESPI MIZRAHI, DANNY CRESPI AVINO, MARIO CRESPI AVINO y RICHARD CRESPI AVINO, socios de ALOSA & CIA. LTDA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Dejar sin efectos jurídicos el traslado de las excepciones de mérito presentadas dentro del asunto de la referencia, publicado en lista No. 04 el día 2 de marzo de 2022, según lo considerado anteriormente.

TERCERO: Agregar sin consideración alguna el escrito por medio del cual la parte demandante descorre nuevamente el traslado de las excepciones presentadas por el extremo pasivo.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No. 158 De
esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario